

“Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”

Ley Núm. 264 de 31 de Agosto de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 236 de 2 de Septiembre de 2003

Ley Núm. 3 de 1 de Febrero de 2007

[Ley Núm. 212 de 26 de Octubre de 2011](#)

[Ley Núm. 175 de 12 de Agosto de 2016](#))

Para establecer el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico; disponer sus funciones, facultades, deberes y organización; autorizar el Proyecto de Reciclaje Reuso y Préstamos de Equipos de Asistencia Tecnológica; crear el Fondo Especial del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos aprobó el P. L. 100-407 de 19 de agosto de 1988, conocida como “Technology - Related Assistance for Individuals with Disabilities Act”, el cual se enmendó en 1994 y la nueva ley federal Assistive Technology Act, P.L. 105-394 de 1998, con el propósito de proveer ayuda financiera a los estados para apoyar cambios en el sistema, la promoción y apoyo de actividades diseñadas a desarrollar e implementar un programa abarcador de asistencia tecnológica que respondiese a las necesidades de personas con impedimentos de todas las edades.

Con el apoyo de estos fondos, en 1993, se estableció el Proyecto de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico que en la actualidad funciona, por petición del Gobernador de Puerto Rico, bajo la égida del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Este Proyecto tiene como misión impactar la vida de las personas con impedimentos, mediante cambios en los sistemas y la promoción de la utilización de servicios y equipos de asistencia tecnológica que permitan a la persona con impedimento mejorar su capacidad de independencia. El Proyecto ha demostrado ser un agente de cambio eficiente en el desarrollo de sistemas para facilitar la asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

La Asamblea Legislativa entiende imperativo apoyar y darle mayor formalidad y permanencia a esta iniciativa que desarrolla y fortalece el compromiso que tiene el Gobierno de Puerto Rico con las personas con impedimentos. Además considera que el trabajo, las funciones y servicios que en la actualidad presta el Proyecto deben cobijarse mediante legislación para darle la continuidad y proveer la ayuda financiera necesaria, de manera tal, que facilite y haga disponible los equipos y servicios de asistencia tecnológica a todas las personas con impedimentos mediante la promoción de cambios en los sistemas. Así también, habrá una coordinación efectiva entre las agencias del Gobierno y entidades privadas para poner a la disposición de un número mayor de personas con impedimentos la asistencia tecnológica necesaria que podría asegurarles su independencia funcional. Esta independencia a su vez promoverá que las personas con impedimentos sean productivas en y para la sociedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (8 L.P.R.A. § 831 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (8 L.P.R.A. § 831)

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Servicios de apoyo”: Significa aquellos servicios que se proveen para ayudar a personas con impedimentos y sus familiares, custodio, tutor o representante autorizado para que adquieran servicios o equipos de asistencia tecnológica. Estos servicios pueden consistir, pero no limitarse a la asesoría, adiestramiento o manejo individual del caso de una persona con impedimento.

(b) “Servicio de asistencia tecnológica”: Significa cualquier servicio que directamente ayude a una persona con impedimento en la selección, adquisición o uso de un equipo de asistencia tecnológica. El término incluye, pero no se limita a:

(1) La evaluación de las necesidades en asistencia tecnológica de la persona con impedimento, incluyendo una evaluación funcional de la persona en su entorno habitual;

(2) la compra, arrendamiento o cualquier otra forma de proveer para la adquisición de equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos;

(3) seleccionar, diseñar, ajustar, adaptar, hacer a la medida, aplicar, mantener, reparar o reemplazar equipo de asistencia tecnológica;

(4) coordinar y utilizar otras terapias, intervenciones o servicios con equipo de asistencia tecnológica, tales como programas de educación y rehabilitación;

(5) adiestramiento y ayuda técnica a la persona con impedimento o cuando ello sea lo apropiado, a los miembros de su familia, custodio, tutor o representante autorizado de la persona; y

(6) adiestramiento y ayuda técnica a profesionales, incluyendo las personas que proveen servicios de educación y rehabilitación, los patronos u otras personas que provean servicios, empleen o estén en forma considerable, enlazados con las funciones principales de la vida de la persona con impedimento.

(c) “Programa, actividad o entidad orientada al consumidor”: Significa que la misma:

(1) Está accesible fácilmente y utilizable por la persona con impedimento o, cuando ello sea apropiado, por los miembros de su familia, custodio, tutor, defensor o representante autorizado;

(2) responde a las necesidades de las personas con impedimentos de una forma razonable y a tiempo; y

(3) facilita la participación significativa y completa de las personas con impedimentos y los miembros de su familia, custodio, tutor o representante autorizado en las decisiones relacionadas con la provisión de equipos y servicios de asistencia tecnológica y en la planificación, desarrollo, implantación y evaluación del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

(d) “Impedimento”: Significa condición de una persona que es considerada como un impedimento para los propósitos de cualquier legislación federal o estatal.

(e) **“Persona con impedimento”**: Significa una persona que tiene un impedimento (o impedimentos) físico, mental o sensorial, que limita sustancialmente una o más de las actividades y funciones de la vida pero que, mediante un equipo o servicio de asistencia tecnológica, puede aminorar el deterioro funcional, mantener o aumentar a un nivel mayor la capacidad funcional en cualquier actividad principal de su vida. El término abarca, pero no está limitado a funciones, tales como ver, oír, hablar, caminar, respirar, aprender y trabajar.

(f) **“Cambios en el sistema y actividades de apoyo o en defensa de las personas con impedimentos”**: Significa esfuerzos que se traducen en legislación, reglamentación, política y prácticas o en la organización de entidades que promueven programas orientados al consumidor y que facilitan y aumentan el acceso a la provisión y recursos para equipos y servicios de asistencia tecnológica, sobre una base permanente para que las personas con impedimentos logren mayor independencia, productividad e integración a la fuerza laboral y a la comunidad en que viven.

(g) **“Asistencia Tecnológica”**: Significa equipos y servicios relacionados con la asistencia tecnológica.

(h) **“Reciclaje”**: Significa proceso mediante el cual se vuelven a utilizar materiales y equipos desechados, que aún son útiles, para elaborar o refabricar equipos de asistencia tecnológica.

(i) **“Reuso”**: Significa el proceso mediante el cual un equipo de asistencia tecnológica se provee a otra persona con impedimento, después de dar servicio de mantenimiento, reacondicionamiento o reconstrucción al mismo.

(j) **“Personas con impedimentos de grupos marginados”**: Significa aquellas personas con impedimentos que estén en una situación de severa desventaja social, económica o profesional, lo cual dificulta su integración o inclusión social. Personas que pueden ser, pero no se limita a:

- 1) Persona que no cuenta con un padre, madre o tutor legal que defienda sus derechos, o que no tienen conocimiento sobre sus derechos bajo las leyes que protegen a las personas con impedimentos.
- 2) Persona que pertenece a un grupo familiar cuyo ingreso económico está bajo los niveles de pobreza o recibe beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
- 3) Persona que vive en un área clasificada como rural, de difícil acceso o con transportación pública muy limitada.
- 4) Persona con retos severos de comunicación que limitan su acceso a los servicios que ofrece el Gobierno.
- 5) Persona con impedimentos múltiples, particularmente en procesos cognoscitivos, incluyendo condiciones mentales severas.
- 6) Persona que no recibe, a pesar de ser elegible, los servicios de educación especial o de rehabilitación vocacional o que no recibe servicios de apoyo de parte del Gobierno Estatal o Federal.
- 7) Persona que vive en un hogar sustituto, institución o centro de cuidado con muy poco o ningún apoyo familiar.

Artículo 3. — Creación del Programa. (8 L.P.R.A. § 832)

Se establece el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, en adelante “el Programa”, adscrito a la Universidad de Puerto Rico, que será la entidad gubernamental que dará continuidad al Proyecto de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. El Programa atenderá las necesidades de todas las personas con impedimentos mediante la implantación de planes de acción y proyectos

que promuevan cambios en los sistemas y actividades de apoyo y defensa para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a dichos individuos, sin importar la edad, origen o condición social, tipo de impedimento, raza, color, nacionalidad, género o identidad de género de la persona, afiliación política o religiosa.

Artículo 4. — Funciones del Programa. (8 L.P.R.A. § 833)

(a) Identificar y coordinar la política pública con las entidades públicas y privadas, los recursos y los servicios del Gobierno relacionados con la provisión de equipo de asistencia tecnológica y servicios de apoyo a personas con impedimentos, incluyendo formalizar acuerdos entre las agencias, con el propósito de crear un nuevo sistema efectivo para la provisión de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos.

(b) Documentar y diseminar información relacionada con asistencia tecnológica y fuentes de recursos económicos para la adquisición de estos equipos y servicios, entre las personas con impedimentos, sus familiares o representante y entre los empleados de las agencias gubernamentales o entidades privadas que tienen contacto con personas con impedimentos, incluyendo aseguradoras.

(c) Coordinar campañas educativas con agencias del Gobierno y entidades privadas que promuevan cambios en los sistemas y actividades de apoyo o en defensa de las personas con impedimentos.

(d) Desarrollar planes, proyectos y actividades orientadas al consumidor que aumenten las destrezas, capacidades y experiencias, tanto de las personas que trabajan en las agencias del Gobierno o entidades privadas que prestan servicios a las personas con impedimentos, como de los maestros, técnicos y cualquier otro personal que sea partícipe de las actividades de una persona con impedimento.

(e) Facilitar que la adquisición, provisión y acceso de equipos de asistencia tecnológica se haga en un tiempo razonable.

(f) Dar prioridad a los grupos de personas con impedimentos más marginados y desarrollar e implantar periódicamente, según lo disponga el reglamento, un plan comprensivo de acción que tome como base los resultados de audiencias públicas y estudios estadísticos.

(g) Desarrollar y coordinar con agencias y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, los municipios, personas y entidades privadas, el Programa de Reciclaje y Préstamo de Equipos de Asistencia Tecnológica, que se establece mediante esta Ley.

(h) Servir como el centro de recursos de investigación y evaluación de nuevas tecnologías orientadas a personas con impedimentos de todas las edades.

(i) Evaluar la aplicabilidad y funcionalidad de nuevos sistemas de asistencia tecnológica que atienda las necesidades de los ciudadanos con impedimentos.

(j) Identificar soluciones integradas de asistencia tecnológica que resulten útiles y costo-efectivas para las agencias públicas que sirven a la población con impedimento.

(k) Crear un programa para la reparación y reuso de equipos de Asistencia Tecnológica para personas con impedimentos.

(k)[bis] Ofrecer servicios directos de asistencia tecnológica a personas con impedimentos que así lo requieran, ya sea por petición directa o a través de agencias y entidades públicas y entidades privadas.

Artículo 5. — Dirección del Programa. (8 L.P.R.A. § 834)

El Programa estará dirigido por una persona nombrada por el Presidente de la Universidad y ratificada por la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, la cual, además, le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. Deberá ser una persona de reconocida capacidad, probidad moral y conocimientos en los asuntos relacionados con las personas con impedimentos y de asistencia tecnológica.

Artículo 6. — Facultades y Deberes del Director. (8 L.P.R.A. § 835)

A los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley, el Director tendrá, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

- (a) Determinar la organización interna del Programa y establecer los sistemas necesarios para su funcionamiento y operación adecuado, así como llevar a cabo las acciones administrativas o gerenciales que le fueren delegadas y que sean necesarias para la implantación de esta Ley;
- (b) Recomendar a la autoridad nominadora el personal y los servicios técnicos y profesionales que considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, conforme con las normas establecidas para la disposición de fondos públicos;
- (c) Preparar los presupuestos necesarios y administrar los fondos del Programa y los fondos que en virtud de cualesquiera leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar, bajo el sistema administrativo de la Universidad de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de ley que rigen la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos;
- (d) Concertar iniciativas encaminadas a promover acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos para proveer equipos y servicios de asistencia tecnológica a las personas con impedimentos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos;
- (e) Adoptar los reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley; y
- (f) Rendir, no más tarde de 31 de octubre siguiente al cierre de cada año fiscal, a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe completo y detallado sobre las actividades del Programa, sus logros, proyectos, asuntos atendidos, planes, fondos de distintas fuentes asignados o administrados por el Programa durante el año a que corresponda dicho informe y los desembolsos efectuados.
- (g) Constituir y apoyar al Consejo Asesor del Programa que se crea en el Artículo 8 de esta Ley, que será regido por sus reglamentos y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7. — Proyecto Permanente de Reciclaje, Préstamo y Reuso. (8 L.P.R.A. § 836)

El (la) Director(a) del Programa vendrá obligado(a) a establecer y coordinar el Proyecto Permanente de Reciclaje, Préstamo y Reuso de Equipos de Asistencia Tecnológica, con otras agencias, corporaciones del Gobierno y la colaboración de entidades privadas, con el propósito de promover, incentivar y facilitar la utilización y reutilización de equipo médico asistivo y de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos. Para que las agencias y corporaciones públicas, entre las cuales se destacan, sin limitarse a, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del

Trabajo y Recursos Humanos respondan a la responsabilidad de proveer los equipos de asistencia tecnológica en una forma más eficiente y económica, tendrán la obligación de estructurar e implementar un programa de reciclaje y reuso de equipos de asistencia tecnológica, en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

Para lograr la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, la Universidad de Puerto Rico proveerá al Programa los recursos humanos y las facilidades físicas para el manejo y almacenaje del equipo de asistencia tecnológica para las personas con impedimentos. A esos fines, la Junta de Síndicos y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico promulgarán la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

Artículo 8. — Consejo Asesor del Programa. (8 L.P.R.A. § 836a) [Nota: La Sección 5 de la [Ley 175-2016](#) añadió este Artículo]

Se crea un Consejo Asesor del Programa que representará a las personas con impedimentos, sus padres, madres o tutores legales, intercesores y personas interesadas en los procesos que lleva a cabo el Programa. El Consejo Asesor tendrá en cuenta que las acciones del Programa están encaminadas a provocar y facilitar cambio de sistemas, y ofrecer servicios de asistencia tecnológica para aumentar y mejorar el acceso, disponibilidad, procesos de capacitación y apoderamiento en asistencia tecnológica por, y para las personas con impedimentos. El Consejo Asesor proveerá asesoramiento al Programa en los procesos de identificación y análisis de necesidades en asistencia tecnológica, desarrollo de planes para atender las necesidades en asistencia tecnológica, implementación de los planes y evaluación de los resultados de su implementación.

Los miembros del Consejo Asesor que representan el interés público, deben reflejar la diversidad de la población que necesita asistencia tecnológica. La mayoría, no menor de cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros del Consejo Asesor deben ser personas con impedimentos que utilicen asistencia tecnológica, sus padres, madres o tutores legales. El Consejo Asesor estará compuesto por diecisiete (17) personas. A saber: nueve (9) representantes del interés público, dos (2) representantes del Departamento del Trabajo, Administración de Rehabilitación Vocacional incluyendo su unidad de servicios para personas ciegas, un (1) representante de un centro estatal de vida independiente; (1) un representante de la Junta Estatal del Programa de Desarrollo Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en representación de la Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) por sus siglas en inglés, de 2014; (1) un representante del Departamento de Educación, (1) un representante del Departamento de la Familia, (1) un representante de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y un (1) representante de la Oficina de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Los representantes de agencias que a su vez sean personas con impedimentos no se contarán entre el cincuenta y uno por ciento (51%) para cumplir con la mayoría establecida.

Los miembros del Consejo Asesor designados por jefes de agencia servirán por un término de cinco (5) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos iniciales de los representantes del interés público serán hechos de la siguiente forma: cuatro (4) miembros por un término de tres (3) años, tres (3) miembros por un término de cuatro (4) años y dos (2) miembros por un término de cinco (5) años. Al finalizar los términos de los nombramientos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por un término de cinco (5)

años. De ocurrir una vacante, se extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro sustituido.

La Universidad de Puerto Rico determinará qué gastos son razonables y necesarios cuando desarrollan sus políticas u ordenanzas relacionadas al Consejo Asesor. Los gastos razonables y necesarios incluyen los incurridos al asistir a reuniones del Consejo Asesor y desempeñar deberes en éste, que entre otros puede incluir el cuidado de personas con impedimentos y servicios de asistencia personal.

Artículo 9. — Facultades y Deberes del Consejo Asesor. (8 L.P.R.A. § 836b) [Nota: La Sección 6 de la [Ley 175-2016](#) añadió este Artículo]

Las funciones principales del Consejo Asesor del Programa serán asesorar al Director y al personal del Programa sobre las necesidades de acceso, disponibilidad y procesos de capacitación sobre asistencia tecnológica de la población con necesidades especiales, sus familiares y otros sectores de interés. El Consejo Asesor del Programa tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Preparar y aprobar un reglamento interno que establezca un sistema adecuado para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Mantener comunicación continua con el Director del Programa para llevar a cabo sus funciones.
- c) Rendir anualmente un informe sobre sus actividades y logros, el cual será sometido al Director del Programa y al Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Este debe ser remitido en o antes del 30 de junio de cada año.
- d) Tener libre acceso, siguiendo la reglamentación establecida en la Universidad de Puerto Rico, a los estudios preparados por el Programa con el fin de obtener información, cuya divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que sea necesaria para llevar a cabo sus funciones.
- e) Asesorar al Director y al personal del Programa en cuanto a estrategias y acciones de cambio de sistemas y servicios de asistencia tecnológica para aumentar y mejorar el acceso, disponibilidad, procesos de capacitación en asistencia tecnológica y apoderamiento por y para las personas con impedimentos.
- f) Asesorar al Director del Programa en cuanto a estrategias en los procesos de identificación y análisis de necesidades en asistencia tecnológica y desarrollo de planes para atender las mismas, implementación de los planes y evaluación de sus resultados.
- g) Asesorar al Programa sobre cualquier otro deber u obligación establecida por las leyes, o que fomenten el acceso, disponibilidad y procesos de capacitación en asistencia tecnológica por y para personas con impedimentos.
- h) Realizar otras funciones afines y consistentes con el espíritu de las leyes aplicables que estén relacionadas con la asistencia tecnológica.

Artículo 10. — Fondos. (8 L.P.R.A. § 837)

Los fondos para el funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico serán asignados dentro del presupuesto de la Universidad de Puerto Rico en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos públicos y se mantendrán separados de otros fondos públicos bajo su custodia. Se establece que en la medida en que los fondos federales disminuyan anualmente, se asignarán fondos estatales para equiparar dicha disminución para que

viabilice la cantidad mínima de setecientos cincuenta mil (750,000) dólares, para el funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. Esta cantidad podrá aumentar, pero nunca será menor a la aquí establecida. Se faculta al Programa y a la Universidad de Puerto Rico a hacer las gestiones administrativas y fiscales correspondientes para el logro de aumentos ulteriores. El uso de los fondos no se limitará a Año Fiscal determinado y estará compuesto de las siguientes partidas:

- (a) Las asignaciones de dinero que destine la Asamblea Legislativa al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico;
- (b) cualquier otro dinero que se donare, traspasare o cedere por organismos federales, estatales, municipales o entidades o personas privadas; y
- (c) los ingresos netos recibidos de cualesquiera actividades realizadas para beneficio del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico.

Artículo 11. — Vigencia. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—REHABILITACIÓN VOCACIONAL.